



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-350/2024

ACTOR: OCTAVIO GUILLERMO
PINEDA OETTLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Octavio Guillermo Pineda Oettler**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito V, en el estado de Oaxaca, por el partido político MORENA.

El actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del citado partido, de emitir resolución en el

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente podrá citarse como responsable, CNHJ o Comisión de Justicia.

SX-JDC-350/2024

expediente CNHJ-OAX-198/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	10
RESUELVE.....	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el veinticuatro de abril pasado, la responsable emitió la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el



Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Publicación de resultados. El quince de febrero de dos mil veinticuatro³, se publicó la lista de los registros aprobados para diputaciones federales de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

4. Presentación de queja. El diecisiete de febrero, inconforme con lo anterior, Octavio Guillermo Pineda Oettler, presentó escrito ante la Comisión de justicia para instaurar Procedimiento Especial Sancionador en contra de Carol Antonio Altamirano, por presuntos actos violatorios a la convocatoria al proceso de selección de MORENA en el estado de Oaxaca.

5. Primera demanda federal. El trece de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional por la presunta omisión de la citada Comisión de iniciar y sustanciar el procedimiento referido en el punto que antecede.⁴

6. Acuerdo de admisión. El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión de Justicia emitió acuerdo por el cual se formó el expediente CNHJ-OAX-198/2024 y admitió a dar trámite a la queja presentada por el actor.

7. Primer acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de marzo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer de la demanda que originó el expediente SUP-JDC-359/2024,

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ Con tal motivo se formó el expediente SUP-JDC-359/2024.

SX-JDC-350/2024

correspondía a esta Sala Regional.

8. Acuerdo de cierre. El veintiocho de marzo, la Comisión de Justicia, emitió acuerdo de cuenta en donde admitió pruebas y declaró cerrada la instrucción del expediente CNHJ-OAX-198/2024.

II. Del trámite y sustanciación federal

9. Presentación de la demanda. El cinco de abril, el actor presentó demanda federal ante la Sala Superior⁵ de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la omisión de la responsable de emitir la resolución en el expediente CNHJ-OAX-198/2024.

10. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de abril, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer de la demanda que originó el expediente SUP-JDC-514/2024, correspondía a esta Sala Regional.

11. Recepción y turno. El veintitrés de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-350/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Recepción de resolución. El veinticuatro siguiente, se recibió la resolución y demás constancias, remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente

⁵ Por lo que se formó el expediente SUP-JDC-514/2024.



CNHJ-OAX-198/2024.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de emitir resolución en su queja intrapartidista presentada, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁶ En adelante se podrá citar por sus siglas TEPJF.

⁷ En adelante, se podrá citar como Constitución Federal.

⁸ En adelante, se podrá citar como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

16. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

17. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁹.

18. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹⁰, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

19. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

20. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

SX-JDC-350/2024

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹¹.

III. Caso concreto

26. El promovente contraviene la omisión de la CNHJ de resolver su queja intrapartidista presentada en contra de la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato de Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 05 en el estado de Oaxaca; aunado a que en dicho expediente se dictó el acuerdo por el que se ordenó su resolución.

27. Por lo tanto, aduce que ha transcurrido un exceso de tiempo desde que se acordó cerrar la instrucción del citado expediente, y aún no se emite la resolución correspondiente, lo que implica negarle el acceso a la justicia pronta y expedita.

28. De igual forma, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor presentó dos escritos de fechas diez y dieciséis de abril, en donde solicitaba la aplicación de medidas cautelares a fin de preservar la integridad del proceso electoral y los derechos del actor.

29. Empero, a ningún fin práctico llegaría verificar la viabilidad de la petición ya que, en esencia, dichas medidas las hace depender de la dilación de la Comisión de resolver la queja; por lo que, el agravio hecho valer consistente ha quedado superado, tal y como se precisa a continuación.

30. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable, remitió vía

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



correo electrónico, a esta Sala Regional, copia certificada de la resolución¹² emitida en el expediente CNHJ-OAX-198/2024, así como las constancias de notificación practicadas.

31. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el presente asunto **ha quedado sin materia**, pues de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la omisión alegada ha quedado insubsistente.

32. De lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un **cambio de situación jurídica**, pues la responsable al emitir la resolución en el expediente CNHJ-OAX-198/2024, es evidente que la omisión controvertida en el presente medio de impugnación **ha dejado de existir**; de ahí que el actor haya alcanzado su pretensión y, por tanto, procede su desechamiento.

IV. Conclusión

33. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se

¹² Resolución visible a fojas 76 a 81 del expediente principal.

SX-JDC-350/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** al actor en el correo electrónico particular señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de esta determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como a la Sala Superior; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 apartado 3; 28; 29 apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-350/2024

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.